



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

Visto el estado procesal del expediente número 270/SFA-20/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado a través del Sistema Electrónico Infomex, quedando registrada con el número de folio 00483116, en la que pidió:

“¿Cuánto ha recaudado el gobierno del estado durante la administración por la venta de predios que ha autorizado enajenar el Congreso Local? Favor de responder desagregado por datos del terreno y/o inmueble con el costo al que fue vendido, así como el total recaudado hasta el momento.”

La recurrente manifestó como medio para recibir la información vía Infomex.

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“...al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción IV, 150 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa, previa



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

cita, en Avenida 11 Oriente Número 2224, Segundo Piso, Colonia Azcárate, Puebla, Pue.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.”

III. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, con tres anexos, ante el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **270/SFA-20/2016** y ordenó turnar el medio de impugnación a Norma Estela Pimentel Méndez, en su momento Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado. Por otra parte y debido a que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. Mediante acuerdo 01/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordenó suspender los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

VIII. Mediante acuerdo 03/2017, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se retornó el presente recurso de revisión a la Comisionada Ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

IX. Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día dos de marzo del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

X. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó agregar al expediente, el oficio SFA-CGJ-(46)-827/17, rendido por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

XI. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.

Recurrente:

Solicitud: 00483116

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 270/SFA-20/2016

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, la recurrente pidió que se le informara la cantidad que el gobierno del estado recaudó durante la administración, por la venta de predios que el Congreso Local autorizó enajenar, solicitando que la información se le proporcionara vía electrónica; a lo que el sujeto obligado respondió haciéndole saber a la recurrente que ponía a su disposición la información para consulta directa, motivo por el cual, ésta expresó como inconformidad o agravio, la puesta a disposición en una modalidad de entrega distinta a la solicitada.

Por otro lado el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que a su consideración no le asistía la razón a la hoy recurrente, dado que la consulta directa es una de las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para solventar las peticiones de los particulares, asimismo, la hoy recurrente aducía que durante tres semanas había tratado de realizar la cita para verificar la información por consulta directa, hecho que no era cierto, ya que la fecha correspondiente para consultar la información



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

materia del presente recurso vencía legalmente el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, siendo el día nueve de noviembre del mismo año que la solicitante interpuso recurso, por lo que todavía se encontraba en posibilidad para realizar dicha consulta.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días y previene dos puntos de partida para el cómputo correspondiente; pero de su interpretación teleológica y sistemática se evidencia que al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de las decisiones en materia de transparencia. Sin embargo, la referida norma no prohíbe que pueda ejercerse antes de que inicie el cómputo del plazo, cuando lo que se combata es la forma en que se puso a disposición la información solicitada, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el plazo previsto en la ley y, en cambio, manifiesta el ejercicio más que oportuno del derecho a recurrir que otorga la norma. Así es, el citado numeral sólo pretende que el aludido medio de control no se haga valer después de concluido el plazo, pero no impide que en situaciones como la que nos ocupa, pueda presentarse antes de que inicie, máxime que no existe disposición legal que lo prohíba expresamente, ni que señale que por ello sea extemporánea su interposición.

Al caso cobran aplicación por analogía, los argumentos contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 82/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 141 del Novena Época del Tomo XXXII, diciembre de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

“RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, si dicho recurso se interpone antes de que inicie dicho plazo, su presentación no es extemporánea, pues el citado numeral sólo se refiere a que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, lo cual no impide que el escrito correspondiente se presente antes de ese término.”

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial de la recurrente fue la puesta a disposición en una modalidad de entrega distinta a la solicitada, es decir, ella solicitó que se



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

proporcionara vía electrónica y el sujeto obligado la otorgó para consulta directa; sin embargo, éste último adjuntó el oficio número SFA-CGJ-(46)-827/17, rendido por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con la copia de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00483116 que le fue proporcionada a la hoy recurrente vía correo electrónico, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, a fin de justificar que se había satisfecho el medio o modalidad requerida, cuyo contenido de respuesta consiste en la descripción de treinta y tres bienes inmuebles con el valor de cada uno y a su vez el valor total que asciende a la cantidad de cuatrocientos cuarenta millones quinientos treinta y tres mil, cuatrocientos quince pesos con cincuenta y cuatro centavos.

De lo anteriormente referido, se infiere que, al haber obtenido la recurrente la respuesta en la modalidad que la solicitó, quedó colmada su solicitud, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente:
Solicitud: **00483116**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **270/SFA-20/2016**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **270/SFA-20/2016**.